

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: AGUAS DE SALTILLO

Recurrentes: oscar fernández

Expediente: 50/2015

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 50/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **oscar fernández**, por la respuesta a la solicitud realizada a Aguas de Saltillo se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de oscar fernández, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00104715 dirigida a Aguas de Saltillo, en donde se requiere la siguiente información:

"Monto total de viáticos y desglosados por rubro de pasajes, hotel y alimentos del Gerente General Alejandro Osuna."

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en la que manifiesta lo siguiente:

SISTEMA INFOREX X

Documenta la disponibilidad por ser pública

Datos generales

Folio 00104715 Proceso SOLICITUDES INFORMACIÓN

(Mostrar Detalle...)

Información disponible públicamente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 segundo y tercer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para Estado de Coahuila de Zaragoza, oriente al solicitante para consultar la información a través de la respuesta a su solicitud que puede ser consultada vía electrónica en el sistema InfoCoahuila.

Descripción de la resolución final	La información solicitada se encuentra publicada en la página de transparencia de Aguas de Saltillo.
Lugar en donde se puede consultar	http://www.aguasdesaltillo.com/index.php?id=transparencia
Dirección de internet en la que se encuentra disponible la información	http://www.aguasdesaltillo.com/index.php?id=transparencia
Descripción de la publicación en donde se puede consultar	En la pestaña correspondiente a Gastos de representación y viáticos.
Archivo adjunto de la resolución final	(No hay archivo adjunto)

Cerrar

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015), fue recibido a través del sistema INFOCOAHUILA Recurso de Revisión con número de folio RR00003415 que promueve oscar fernández en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló como agravio:

“No aparecen viáticos en la pagina de internet.”

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-218/15, con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículos 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 50/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiséis (26) de febrero del año dos mil quince (2015), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el día cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015) del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista Aguas de Saltillo para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha seis (06) de marzo de dos mil quince (2015) el sujeto obligado dio contestación al presente recurso mediante oficio firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de Aguas de Saltillo S.A de C.V, en el que manifiesta lo siguiente:



Aguas de Saltillo

06/03/15
10:50
[Signature]



EXP. 50/2015
Recurrente: OSCAR FERNÁNDEZ
Sujeto obligado: AGUAS DE SALTILLO, S.A. DE C.V.
Consejero Instructor: C.P. JOSE MANUEL JIMENEZ Y MELENDEZ
ASUNTO.- Contestación a Recurso de Revisión.

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
DIRECTOR TÉCNICO
INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.-

En atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión citado al rubro de la presente, me permito manifestar lo siguiente:

Sírvase la presente para enviarle un cordial saludo, y hacer de su conocimiento que mediante respuesta entregada vía infomex el día diecinueve (19) de Febrero del año en curso, mi representada dio contestación por escrito a la solicitud de información realizada por el C. OSCAR FERNÁNDEZ, la cual se presentó en los siguientes términos:





Aguas de Saltillo

Por otra parte me resulta importante resaltar que en la página de transparencia de mi representada se encuentra publicada la pestaña denominada "Gastos de representación y viáticos", la cual es visible de la siguiente manera:

- ▶ Remuneraciones y Percepciones de Servidores Públicos de Aguas de Saltillo
- ▶ Version publica de la declaración patrimonial de los servidores publicos
- ▶ Gastos de Representación y Viaticos del Titular del sujeto Obligado
No aplicable por no existir partida para este rubro
- ▶ Descripciones de Puesto e Información Curricular

El señalamiento realizado en dicho apartado se hizo oportunamente del conocimiento del Director General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mediante oficio presentado el día cinco (05) de Septiembre del año dos mil catorce (2014).

Sin otro particular de momento, le reitero mis atentas y seguras consideraciones.

ATENTAMENTE
Saltillo, Coahuila a 6 de Marzo de 2015.

Reyna Fernández
LIC. REYNA GUADALUPE FERNÁNDEZ GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
AGUAS DE SALTILLO, S.A. DE C.V.

c.c.p. Archivo.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil quince (2015). El sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día dos (02) de marzo de año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida en fecha diecinueve (19) de febrero del mismo año, el plazo de veinte días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento

inició a partir del día veinte (20) de febrero del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veinte (20) de marzo del dos mil quince (2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

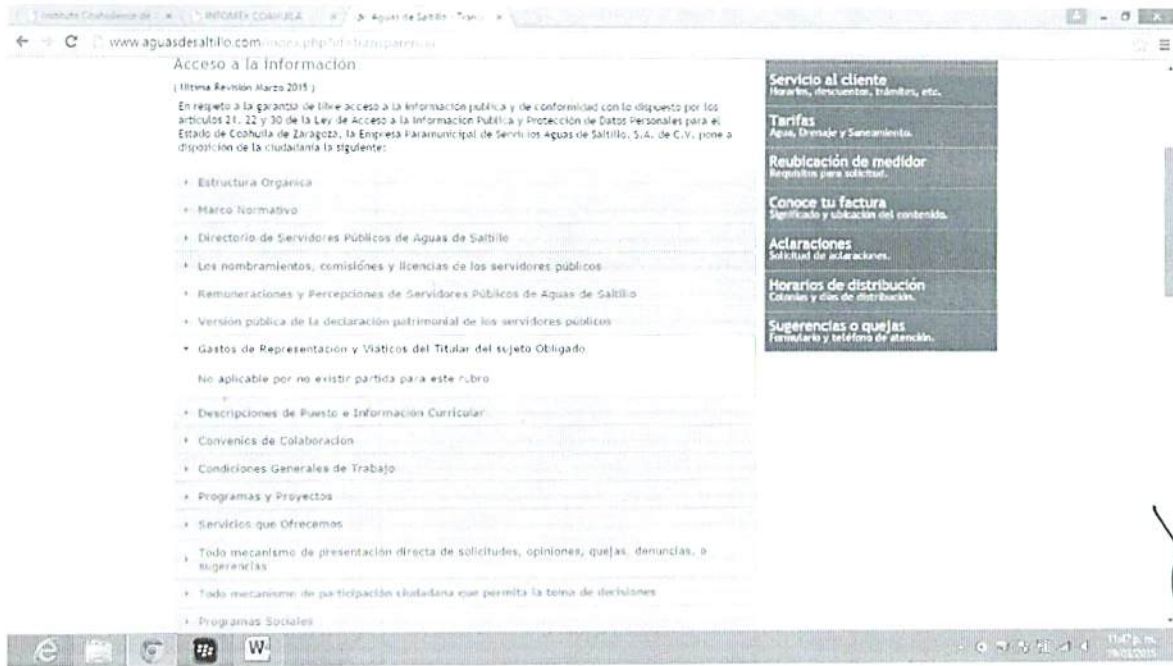
CUARTO.- oscar fernández presentó solicitud de información ante la Aguas de Saltillo, en la que expresamente solicita el monto total de viáticos y desglosados por rubro de pasajes, hotel y alimentos del Gerente General Alejandro Osuna.

El sujeto obligado en fecha diecinueve (19) de febrero del mismo año, da respuesta a la solicitud de información en la que lo remite a la siguiente página de internet:
<http://www.aguasdesaltillo.com/index.php?id=transparencia>

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio que no aparecen viáticos en la página de internet.

En contestación por parte del sujeto obligado al presente recurso de revisión, el sujeto obligado confirma su respuesta a la solicitud de información.

En relación con lo anterior este Instituto se dio a la tarea de revisar la página a la cual fue remitido el solicitante a lo que se encontró lo siguiente:



En el rubro “Gastos de Representación y Viáticos del Titular del sujeto Obligado” tal como lo menciona el recurrente, no existe información alguna al respecto manifestándose que “no es aplicable por no existir partida para este rubro”

Al respecto cabe precisar lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece.

Artículo 4. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.*

Artículo 7. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos*

y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 8.-Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De conformidad con esto, el sujeto obligado, debe de documentar todo acto que realice, siendo éste con sus debidas excepciones público, excepciones que no fueron invocadas en ningún momento por el sujeto obligado.

En caso contrario, cuando el sujeto obligado no cuente con la información solicitada, se estará a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 135. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

De conformidad con lo anterior, el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento señalado en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza para declarar la inexistencia de la información en su caso, ya que remitió al solicitante a una página en la cual no se encuentra la información solicitada, mas allá de eso en ella se expone que no existe dicha información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, éste Consejo General considera procedente modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del recurrente la información solicitada o bien declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente estipulado.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta de Aguas de Saltillo, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Díez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 50/2015.
CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.***